

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Mayo 8 de 2024.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Demandado: SANDRA JULIET ROMERO OSPINA
Radicación: 736244089002-2019-00216-00

Auto: Requerimiento Art.317 C.G.P.

De conformidad con el artículo 317, numeral primero del C.G.P, el cual a la letra reza:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Cabe mencionar que las actuaciones deben cumplir la función de impulsar el proceso y estar encaminadas a satisfacer el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre, es por esto que bajo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ , se expone cómo simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, pues las mismas deben ser necesarias, procedentes, útiles y necesarias.

Para este caso y de acuerdo a las reglas contempladas en el mencionado artículo en su literal b señala:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el asunto en particular deberá allegar liquidación de crédito para lo que contará con el termino de 30 días so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de dar impulso procesal realizando liquidación de crédito, dentro del término de 30 días, so pena de decretar terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en mayo 15 de 2024

¹ Sentencias STC11191 de 2020, STC1216 de 2022 y STC4021-2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

Firmado Por:
Jorge Andres Quijano Devia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7018170cfb7ee8d38b0ca4326a6126d7f4e16b8c7795eb840e517bdc5ce8734f**
Documento generado en 08/05/2024 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>